

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán (previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos once enteros con veinticinco centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de normalizar la forma reglamentaria de reintegro del importe de la tasa de los telegramas, y teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que motivaron la publicación de la orden de 3 de Agosto de 1936, por la cual se dispuso que el ingreso correspondiente se efectuara a metálico,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día 15 de Febrero de

1940 se reintegrará el importe de la tasa de los telegramas con los timbres de telégrafos que, según dispone la ley del timbre del Estado, se confeccionan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre bajo la inspección de la Dirección general de Timbre y Monopolios.

Segundo. Queda, por tanto, derogada la orden de 3 de Agosto de 1936, que autorizó el ingreso a metálico por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda; y

Tercero. La Compañía Arrendataria de Tabacos se encargará de la distribución de los timbres de telégrafos en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1940. LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: Debido a la escasez de azúcar en el mercado nacional, el Ministerio de la Gobernación, en orden de fecha 25 de Septiembre último autorizó de una manera transitoria el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar, en la fabricación de gaseosas, en la proporción máxima de 25 centigramos por litro de este líquido.

En virtud de aquella disposición, representantes de gremios de fabricantes de gaseosas, así como la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se han dirigido a este Ministerio exponiendo la necesidad de que se dicten normas de carácter fiscal para el empleo de la sacarina en las bebidas y el tipo de tributación del citado sustitutivo. Señalando la legislación vigente el impuesto que satisface la sacarina de producción nacional, según se destine a usos medicinales o para la fabricación de papel de fumar dulce, úni-

cos casos en que hasta ahora estaba autorizado su empleo, procede fijar el impuesto que debe satisfacer el referido producto en la fabricación de bebidas gaseosas, teniendo en cuenta, al efecto, su poder edulcorante, así como las prescripciones que hayan de observarse en su empleo para que no se produzca lesión al impuesto de azúcares y, por consiguiente, al Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se autoriza con carácter provisional hasta nueva orden, el empleo de sacarina de producción nacional en la fabricación de gaseosas, en la cantidad máxima de 25 centigramos por litro, mediante el pago del impuesto de 225 pesetas por hilogramo de sacarina, liquidándose dicho impuesto en la forma dispuesta por el reglamento de azúcares y disposiciones dictadas con posterioridad.

Segundo. Los industriales que deseen utilizar la sacarina en la fabricación de gaseosas lo solicitarán de la Dirección general de Aduanas en instancia con el reintegro correspondiente, a la que se acompañará el recibo de la contribución industrial que les faculte para el ejercicio de dicha industria y declaración jurada de producción.

Dichos industriales están obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan para dicha fabricación. En el cargo se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades invertidas y fechas en que tuvo lugar. Estas cuentas se llevarán en libretas que deberán ser habilitadas por las Administraciones de Aduanas respectivas cuando la fábrica se halle en provincia de costa o frontera; por la Dirección general de Aduanas, si radica en la provincia de Madrid, y por las Administraciones de Rentas públicas en los demás casos, pudiendo ser examinadas en todo tiempo por los agentes de la Administración.

Tercero. La Dirección general de Aduanas remitirá las autorizaciones correspondientes por conducto de los Inspectores especiales de Aduanas en cuya demarcación radiquen las fábricas, para su conocimiento y a los efectos de comprobación, que efectuarán cuando las consideren necesarias. Asimismo, efectuarán comprobaciones en las fábricas de gaseosas de su demarcación que no hayan pedido autorización para emplear sacarina, cuando existan sospechas de su empleo, sacando muestras requisitadas que enviarán para su análisis.

Cuarto. Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección general de Aduanas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior y

en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los industriales autorizados, con indicación de fechas y número de las guías.

Quinto. Al realizarse por la Dirección general de Aduanas la venta de la sacarina que posea o pueda poseer, procedente de aprehensiones o abandonos, será requisito indispensable la presentación por parte del adquirente, del recibo de la contribución industrial y satisfacer la cantidad de 225 pesetas por kilogramo de sacarina más el valor de éste.

Sexto. En los envases de las gaseosas se hará constar, de manera perfectamente legible, que la bebida ha sido edulcorada con sacarina, quedando prohibido emplear mayor dosis de sacarina que la establecida en la orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Septiembre de 1939; y

Séptimo. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con la multa de 100 a 200 pesetas, los industriales que no lleven la libreta para la contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como por la falta de anotación en la misma.

Los fabricantes de gaseosas en cuyo poder se halle sacarina debidamente legalizada, incurrirán en sanción, que será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de la ley de 1.º de Septiembre de 1939, relativa al subsidio familiar en la agricultura, exige, según determina su artículo tercero, la previa fijación, por orden ministerial, de la cuantía de las cuotas cuya determinación no ha sido posible todavía realizar por deficiencias de inscripción en el censo agropecuario. Hácese, por tanto, imprescindible, imprimir la máxima actividad a las aludidas inscripciones por las Juntas locales, demorando hasta el momento oportuno la fecha de iniciación del régimen establecido por la citada ley.

Por lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo noveno de la ley de 1.º de Septiembre último, ha tenido a bien disponer:

1.º Las Juntas locales de subsidios familiares deberán formular y remitir a la Caja Nacional o sus Delegaciones, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 31 del corriente mes de Enero, y en la forma establecida, los padrones del censo inicial de las actividades agro-pecuarias.

2.º Las Delegaciones provinciales de subsidios familiares formularán y elevarán, a partir del día 1.º de Febrero próximo, a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, a efectos de la imposición de las oportunas sanciones, relaciones comprensivas de las Juntas locales de subsidios familiares que no hubiesen formalizado y remitido los padrones del censo inicial agro-pecuario dentro del plazo señalado o que no hubiesen justificado cumplidamente la imposibilidad de establecerlo y elevarlo a la Superioridad.

3.º Queda suspendida hasta la fecha que oportunamente se fije, la aplicación del artículo noveno de la orden de 6 de Octubre último, relativa a la iniciación del régimen especial del subsidio familiar en la agricultura.

4.º Hasta tanto que se promulgue la disposición que fije la fecha de implantación total del régimen especial agro-pecuario, subsistirá el procedimiento administrativo que estableció el reglamento de 20 de Octubre de 1938, continuando obligados los patronos que ocupan en España trabajadores en las actividades agro-pecuarias, a formalizar mensualmente las declaraciones de subsidiados y los boletines de liquidación, verificando la liquidación por el seis por ciento del total importe de los salarios y emolumentos que abonen a sus trabajadores, a los que descontarán en el momento de hacerles efectivo el pago de aquéllos, el uno por ciento de los mismos a que asciende la cuota con que dichos trabajadores deben contribuir; y

5.º El subsidio familiar de los trabajadores agrícolas continuará liquidándose, exclusivamente, a los subsidiados que figuren en las declaraciones patronales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Previsión.

(B O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Este Ministerio, para dar cumplimiento a la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 16 de Marzo de 1937, ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cor-

poración Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate, que se acompañan.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1940.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Ministerio.

### ESTATUTOS

de la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates

#### CAPITULO I

##### Consideraciones generales

Artículo 1.º Con arreglo a la orden de 16 de Marzo de 1937, se constituye la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates.

Art. 2.º Todas las actividades encuadradas en la Corporación de referencia subordinarán sus actuaciones e intereses a la máxima conveniencia nacional.

Art. 3.º La Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates es un organismo subordinado al Ministerio de Industria y Comercio, el cual, a través de Sindicatos regionales, quedará integrado por todos los industriales comprendidos en el artículo primero de la orden de 16 de Marzo de 1937.

Art. 4.º Son funciones primordiales de la Corporación las señaladas en el artículo cuarto de la citada orden y las que se les pueda asignar, en su día, dentro de algún organismo regulador de la producción, constituido conforme a la ley de 16 de Julio de 1938.

Art. 5.º Serán funciones específicas de la Corporación:

a) Asumir, cerca de la Administración del Estado, la representación de la industria del chocolate en el territorio nacional, pudiendo, por iniciativa propia, con previa aprobación de la Superioridad o a requerimiento de ésta, intervenir en cualquier problema económico o técnico que le afecte.

b) Velar por los intereses del productor y del consumidor; perseguir el fraude en precios y calidades, competencia ilícita y lucro abusivo de fabricantes e intermediarios.

c) Intervenir en la adquisición y distribución de las materias primas y productos complementarios empleados en la elaboración del chocolate, con arreglo a las disposiciones dictadas por la Superioridad.

d) Estudiar y llevar a cabo un sistema de propaganda eficaz del chocolate español, procurando incrementar su consumo en el interior y la conquista de nuevos mercados en el exterior y sostener o ampliar los existentes.

e) Mejorar la producción y establecer el Registro general de fabricantes y formar estadísticas de producción y consumo para el mejor y más perfecto conocimiento de este importante aspecto de la industria nacional.

Art. 6.º La Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates tendrán su residencia oficial en la plaza de Madrid, y se compondrá de un Consejo central y diez Sindicatos regionales subordinados al primero y constituidos en la forma que se establece en el capítulo tercero. Tanto el Consejo central como los Sindicatos regionales se considerarán como Corporaciones de interés público, asistidos de cuantos derechos reconoce a las personas jurídicas el artículo 38 del Código civil.

Art. 7.º Los Sindicatos regionales radicarán en la capital de provincia de la región cuya industria absorba el mayor contingente anual de cacao.

## CAPITULO II

### *Del Consejo central*

Art. 8.º El Consejo central estará integrado por Delegaciones directas de los diez Sindicatos regionales, cada una de las cuales se compondrá del Presidente del Sindicato regional y la mitad de los representantes de éste. Como órgano rector del Consejo central existirá una Delegación permanente, compuesta por diez Delegados elegidos por el pleno de la Corporación, y de entre ellos se elegirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador.

Art. 9.º El Presidente de la Corporación representará al Consejo central en cuanto le afecte; estará revestido de las atribuciones inherentes a su cargo y conjuntamente con el Secretario general, autorizará la documentación oficial.

Art. 10. Las funciones de Secretaría se encomendarán a un Secretario general de carácter permanente. Este asistirá a las sesiones como elemento informativo, sin derecho a votación. El cargo de Secretario general recaerá en un Letrado especialista en cuestiones económico-administrativas, y será de su incumbencia la Asesoría Jurídica del organismo.

Art. 11. Para la contaduría de los recursos económicos de la Corporación habrá un Jefe de Contabilidad, y para la buena marcha del organismo, el correspondiente personal técnico, administrativo y auxiliar.

Art. 12. El nombramiento del Secretario general, el del Jefe de Contabilidad y demás personal técnico y de oficina, corresponderá a la Delegación permanente, la cual fijará su retribución.

Art. 13. Al Presidente, en caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Vicepresidente.

Art. 14. El Tesorero custodiará los fondos y cuidará de las recaudaciones. El Contador interviendrá los ingresos y pagos y formalizará los balances y los presupuestos anuales, que someterá a la aprobación de la Delegación permanente, no siendo válidos estos últimos sin la previa aprobación del representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 15. La Delegación permanente elegirá de su seno los cinco Vocales y suplentes de éstos representantes de la Corporación, en el Comité Sindical del Cacao.

Art. 16. En la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate existirá una representación del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 17. A efectos de intervenir o presidir las sesiones del Consejo central o Delegación permanente por el representante del Ministerio de Industria y Comercio, les serán comunicadas las convocatorias con la debida anticipación, acompañando el orden del día y documentos anejos, si los hubiere.

El representante del Ministerio de Industria y Comercio tendrá voz en las deliberaciones y podrá ejercer voto suspensivo de los acuerdos, en cuyo caso podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. El Consejo central se reunirá en sesión plenaria durante el mes de Septiembre de cada año. Se reunirá con carácter extraordinario cuando lo pida el representante del Ministerio de Industria y Comercio o la mitad de los miembros que lo integran, o lo acuerden la Presidencia o la Delegación permanente. Esta se reunirá, obligatoriamente, una vez cada cuatrimestre, y con carácter extraordinario, en los mismos casos que especifica el párrafo anterior. Las convocatorias se cursarán con antelación de diez días y de cinco en casos de urgencia, especificando en todas ellas los asuntos a tratar.

Los acuerdos para ser válidos deberán ser visados por el representante del Ministerio de Industria y Comercio; se adoptará por mayoría y será dirimente el criterio presidencial.

En la reunión ordinaria anual del pleno se elegirán los Delegados que hayan de formar la Delegación permanente y se adoptarán los acuerdos que procedan en orden a la distribución y venta de los embarques de cacao, relativos a la cosecha del año agrícola siguiente, que comienza en Octubre.

Art. 19. En cumplimiento del apartado d) del

artículo 4.º de la orden de 16 de Marzo de 1937, el Consejo central podrá adquirir todo o parte del cupo a los precios que anualmente fije el órgano competente de la Administración del Estado. Si se abstiene, podrán hacer aquella adquisición en la parte correspondiente, los Sindicatos regionales, y, en defecto de éstos, los fabricantes directamente. En todo caso, los pedidos se tramitarán a través de los Sindicatos regionales y Consejo central, con informe de éstos sobre la justificación del volumen de la compra. Para esta justificación se exigirá a cada fabricante, por anticipado, declaración jurada del consumo anual, cuya veracidad podrán comprobar en todo caso, los organismos referidos.

Las normas precedentes se aplicarán a la adquisición y distribución de otras materias primas empleadas en la industria y a la importación de éstas o de maquinaria.

Art. 20. La Delegación permanente del Consejo central ejecutará los acuerdos del pleno, regirá directamente la vida de la Corporación y atenderá al cumplimiento de sus funciones y finalidades.

Art. 21. La duración del mandato de los componentes del Consejo central se establece en dos años, prorrogables por reelección. El mandato de los designados para formar la Delegación permanente durará asimismo dos años, pudiendo reelegirse los designados por otros dos años, cuando los interesados sigan formando parte del Consejo central. La Delegación permanente se renovará por mitad cada año, para lo cual los cargos de Presidente, Tesorero y Vocales primero, tercero y quinto ampliarán el periodo de su actuación un año más.

### CAPITULO III

#### *De los Sindicatos regionales*

Art. 22. Se constituirá un Sindicato regional en cada una de las regiones siguientes:

- 1.ª Badajoz, Cáceres, Cadiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- 2.ª Huesca, Teruel y Zaragoza.
- 3.ª León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.
- 4.ª Avila, Burgos, Logroño, Santander, Segovia y Soria.
- 5.ª Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.
- 6.ª Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia.
- 7.ª Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- 8.ª Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 9.ª Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

10.ª Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Marruecos español.

Al respectivo Sindicato regional de la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates, en virtud de lo prescrito en el artículo primero de la orden de 16 de Marzo de 1937, quedan obligatoriamente sindicadas todas las personas naturales y jurídicas matriculadas como fabricantes en la demarcación de que se trate.

Se compondrá cada Sindicato regional de un número de representantes igual al doble del número de provincias que componen la región. La elección se hará conjuntamente por todos los fabricantes de la región, sin que la designación recaiga necesariamente en fabricante de provincia determinada.

La Delegación permanente del Sindicato regional se compondrá de la cuarta parte de los Vocales del pleno, con un mínimo de tres y otros tantos suplentes.

Al frente de cada Sindicato regional habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero-Contador. Al ejercicio de estos cargos, a su duración y representación y al funcionamiento de los Sindicatos regionales en general, son aplicables las normas que del capítulo anterior se señalan para el Consejo central.

Los componentes de los Sindicatos regionales se elegirán en asamblea, integrada por todos los fabricantes establecidos en la región, la cual se constituirá todos los años en el mes de Agosto. Los acuerdos de la asamblea adoptados en reunión ordinaria serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, y en convocatoria extraordinaria, cuando sólo concurra la tercera parte de los fabricantes matriculados. En ambos casos, para tener fuerza de obligar, tendrán que ser visados los acuerdos por el Consejo central.

Las votaciones se efectuarán a base del cacao adquirido por el fabricante de que se trate, en el año anterior. En todo caso, tendrán, como mínimo, un voto. Si su cupo excede de 5.000 kilogramos, por cada 5.000 kilogramos o fracción tendrá otro, sin exceder de quince.

Los elegidos para el pleno del Sindicato regional designarán de su seno los representantes que correspondan con arreglo al número de provincias de la región que, conjuntamente con el Presidente, hayan de representar a ésta en el Consejo central. Del mismo modo designarán los suplentes.

Serán funciones de los Sindicatos regionales: secundar y hacer cumplir en su demarcación los acuerdos del Consejo central y atender a las especiales necesidades de la industria en su región, en cuyo beneficio se podrán organizar servicios

cooperativos y formular las propuestas que juzguen procedentes.

#### CAPITULO IV

##### *Del régimen administrativo*

Art. 23. A fin de atender al sostenimiento de la Corporación, se gravarán en cinco céntimos por kilogramo todas las adquisiciones de cacao destinadas a los fabricantes que integran la Corporación. El Consejo central acordará la forma de percepción de dicha cuota. Los descubiertos en este gravamen serán exigibles por la vía de apremio, previa presentación al Juzgado competente de una certificación en que conste la cuantía de aquéllos y la fecha del vencimiento librada por el Secretario, visada por el Presidente e intervenida por el Tesorero del Consejo central.

Art. 24. El Consejo central y los Sindicatos regionales formarán anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, liquidable en fin de Septiembre. El primero formará el suyo con antelación suficiente para que pueda darse a conocer en las asambleas anuales de los segundos. Estos recibirán del Consejo central, en los plazos que se fijen, las cantidades necesarias para desarrollar su respectivo presupuesto.

Art. 25. El Consejo central y los Sindicatos regionales organizarán sus servicios administrativos en la forma determinada en el artículo 12 de estos Estatutos. El personal estará integrado por el de las Asociaciones que viene a reemplazar la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates, que reúna las condiciones técnicas o administrativas necesarias para el buen desempeño de sus funciones. Si este personal fuese insuficiente, se cubrirían las plazas vacantes, teniendo en cuenta las disposiciones legales a este respecto.

Art. 26. El Consejo central podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de otros ingresos cuando las necesidades lo justifiquen. En su exacción se mantendrá siempre el principio de proporcionalidad con el volumen de cacao elaborado por cada aportante. El capital formado por tributaciones extraordinarias sólo podrá movilizarse para compras globales de cacao, establecimiento de cooperativas u otra inversión de beneficio común, que asegure el rescate de las reservas en un plazo prudencial.

Art. 27. El Consejo central, en exposición razonada, podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio por mediación de su representante, cualquier reforma de los presentes Estatutos, así como el ingreso en la Corporación de actividades industriales que frecuentemente se des-

arrollan conjuntamente con la fabricación de chocolates.

Art. 28. Para el mejor cumplimiento de estos Estatutos y para cuanto en ellos no estuviere previsto, el Consejo central y los Sindicatos regionales podrán redactar reglamentos de régimen interior, sometiéndolos a la aprobación del representante de este Departamento en la Corporación.

#### CAPITULO V

##### *Disposiciones transitorias*

Primera. Dentro del plazo máximo de quince días, contado desde el siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, se constituirá el Sindicato regional en cada una de las regiones expresadas en el artículo 22.

Segunda. Dada la imposibilidad de establecer por el momento el cupo de cacao correspondiente a cada fabricante para determinar el número de votos a que tenga derecho, los Presidentes de las Cámaras de Industrias o los de las de Comercio e Industria existentes en Madrid, Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Santander, Valencia, Vigo, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife, en los cinco días primeros del plazo fijado en la disposición anterior, convocarán a todos los fabricantes de la región respectiva a fin de proceder a designar el Sindicato regional correspondiente.

Si en la reunión no se lograra unanimidad respecto a las personas que deban desempeñar los cargos, los Presidentes de dichas Cámaras, en los cinco días siguientes, después de asesorarse convenientemente, elevarán al Ministerio de Industria y Comercio propuesta razonada para su resolución.

Comunicada esta propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, se procederá a dar posesión a los designados, dejando constituido el Sindicato regional respectivo a reserva de cualquier resolución posterior.

Tercera. En los diez días siguientes a la constitución de los Sindicatos regionales se reunirán los Vocales que hayan designado para integrar el Consejo central en Madrid, convocados por el representante del Ministerio de Industria y Comercio, a fin de constituir aquél y la Delegación permanente y designar los representantes en el Comité Sindical del Cacao.

Madrid 15 de Enero de 1940.

(B. O. del E. del día 19.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Dando normas para la formación del censo de funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local.*

La urgente necesidad de reorganizar los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, proveyendo al ingreso en los mismos y verificando la provisión en propiedad de cuantas vacantes existen en la actualidad con personal declarado apto y competente, impone la ejecución de determinados trabajos preliminares, entre ellos la formación de los correspondientes ficheros y escalafones.

El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, cumpliendo una de las atribuciones que le competen, conforme a la orden de 28 de Septiembre de 1939, que dispuso su creación como órgano de enlace entre el Ministerio de la Gobernación y los Cuerpos que representa, se ha dirigido a los Colegios provinciales solicitando presten su más decidida colaboración a los Gobernadores civiles para la misión que se les encomienda de formar el fichero de cada uno de estos tres grupos de funcionarios de las Corporaciones locales.

El trabajo que se trata de realizar, tiene como primordial finalidad, obtener un censo exacto y completo de cuantos funcionarios tengan debidamente acreditado su derecho a pertenecer a los respectivos Cuerpos Nacionales expresados, clasificados en sus correspondientes categorías. Al propio tiempo, por el resultado de esta información, podrán obtenerse las cifras de personal propietario e interino, tiempo de servicios prestados, consecuencias de la depuración practicada y otros datos de la mayor importancia, que han de tenerse en cuenta al formar los escalafones de los distintos Cuerpos, conforme a lo dispuesto en la ley Municipal en vigor.

Con tal objeto, esta Dirección general ha remitido a los Gobernadores civiles el número de fichas necesario para obtener por cuadruplicado el censo de cada provincia, mediante la colaboración del Colegio provincial respectivo, y tanto aquellas autoridades como este organismo, han de atenerse fielmente a las siguientes instrucciones, cuyo exacto cumplimiento exigirán los Gobiernos civiles de los funcionarios declarantes y de las autoridades locales que han de certificar la exactitud de los datos expresados:

Primero. Todas las plazas cubiertas a partir del 18 de Julio de 1936 se considerarán provis-

tas interinamente, cualquiera que haya sido el origen de la vacante y los acuerdos de la Corporación para su provisión posterior.

Segundo. Las provistas interinamente con anterioridad al 18 de Julio de 1936, cualquiera que sea la fecha de su provisión y el número de años de servicios que lleve desempeñando el designado, conservarán el mismo carácter de interinidad a los efectos de su expresión en la ficha correspondiente, sin perjuicio de la calificación que en definitiva proceda y ha de hacerse por el Ministerio de la Gobernación.

Tercero. Solamente se considerarán como servicios prestados a los efectos de antigüedad en la carrera, los servicios prestados efectivamente en el desempeño de plazas en propiedad de Secretario, Interventor o Depositario.

Cuarto. Se hará constar de un modo expreso el resultado del expediente de depuración, o, si no se hubiese tramitado, la causa que justifique tal excepción.

Quinto. Los servicios prestados se totalizarán hasta el día 31 de Diciembre de 1939.

Sexto. El plazo para la realización de este trabajo será de un mes, contado a partir del 20 de Enero de 1940.

Séptimo. Interesando en gran manera que en la confección del fichero expresado se observe el máximo rigor en la veracidad y exactitud de los datos que se consignen por los interesados, los Presidentes de las Comisiones gestoras habrán de certificar, al dorso de cada ficha que, verificada documentalmente la comprobación oportuna, los datos resultan ser ciertos y acreditados en forma fehaciente. Los Gobernadores civiles visarán con su visto bueno esta diligencia de los citados Presidentes, a los que encargarán de modo especial, mediante circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia el cumplimiento de este servicio.

Octavo. Los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que se encuentren en situación de excedencia o de expectación de destino, incluso los sancionados, salvo los separados o destituidos definitivamente, vendrán obligados a suscribir y presentar sus fichas correspondientes en el Gobierno civil de la provincia donde residan, a cuyo efecto les serán facilitadas en dicho Centro.

Noveno. Los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios, prestarán toda la colaboración precisa a los Gobernadores civiles para la más perfecta realización del trabajo que esta Dirección general ha ordenado practicar en beneficio la mejor organización de

los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración local y de los servicios a ellos encomendados.

Décimo. Recibidas las fichas en los Gobiernos civiles, serán distribuidas por éstos entre los Alcaldes de la provincia, comunicándoles las oportunas instrucciones y una vez devueltas, se comprobarán por el representante que designe el Colegio provincial, quien las suscribirá, dando cuenta al Gobernador civil de los errores o falsedades que observare, al objeto de proceder en consecuencia.

Undécimo. Del fichero así formado, entregarán los Gobernadores un ejemplar al respectivo Colegio provincial para su archivo y rectificación permanente, conforme a las altas y bajas que vayan produciéndose, de las que mensualmente deberá dar cuenta el Colegio a esta Dirección general, por conducto y con el visto bueno del Gobernador civil. Los otros tres ejemplares serán remitidos a la Dirección general de Administración local, que conservará dos en su poder, remitiendo el otro al Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local.

Esta Dirección general confía en que, tanto los funcionarios directamente interesados, como las autoridades y Corporaciones que han de intervenir en el trabajo que se les encomienda, comprendiendo su transcendencia, lo cumplan con el mayor celo y puntualidad.

Madrid 20 de Enero de 1940.—El Director general, Antonio Iturmendi Bañales.

(B. O. del E. del día 21.)

---

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

### *Circular*

En armonía con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes Catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal durante el próximo mes de Febrero y con la mayor exactitud, las propuestas de aprovechamientos de todas las clases que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndole que no serán tenidas en cuenta al formular el plan de aprovechamientos, las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo para el año forestal de 1940-1941.

Soria 22 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero. 204

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Peñalcazar. Blocona.  
Centenera de Andaluz.

---

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### *Semilla de veza.—Circular*

Todos aquellos agricultores a quienes disponiendo de un terreno preparado para la siembra de esta leguminosa, interese adquirir semilla de veza, deberán hacer sus peticiones ante la Junta agrícola local en el plazo de diez días.

Pasado este plazo las Juntas agrícolas locales informarán brevemente cada solicitud en el sentido de comprobar si efectivamente la semilla solicitada es la necesaria para el terreno preparado para dicha siembra, y asimismo informarán de la veracidad de los demás datos que en la petición consignen y seguidamente las remitirán, juntamente con un resumen duplicado, a la Jefatura de la Sección Agronómica con la cual acordará este Servicio la cantidad a adjudicar a cada Junta local; advirtiéndole que para las adjudicaciones se hará un turno de preferencia de mayor a menor interés bajo el punto de vista nacional, establecido por el art. 4.º del decreto de 27 de Septiembre de 1939, es decir, en primer lugar leguminosas para grano o sea que se servirá preferentemente la semilla que haya de ser destinada la veza, la veza recogida, a grano, a aquella que se haya de destinar a forraje o abonado en verde.

Una vez verificadas las adjudicaciones esta Jefatura comunicará a las Juntas agrícolas las cantidades asignadas y forma de disponer de la semilla.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 23 de Enero de 1940.—El Jefe provincial. 207